

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DEFINEN LOS CRITERIOS QUE DEBEN ADOPTAR TODAS AQUELLAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE REALICEN ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS HASTA EL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2000.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con lo establecido por los artículos 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, y en cuyo Libro Tercero, Título Primero, se creó el Instituto Electoral del Distrito Federal.
3. Que de conformidad con el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
4. Que entre los fines del Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática conforme a lo establecido en los incisos a) y f) del artículo 52 del ordenamiento citado.
5. Que el artículo 164 del Código Electoral del Distrito Federal establece que las encuestas o sondeos de opinión que se realicen desde el inicio de las campañas, hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, así como la difusión de los resultados de las mismas, estarán sujetas a los acuerdos del Consejo General y a lo dispuesto en el mismo Código.
6. Que el segundo párrafo del precepto citado en el considerando anterior, dispone que quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre las campañas electorales, deberá entregar dentro de los tres días siguientes a su divulgación, un ejemplar del estudio completo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, incluyendo la metodología utilizadas en dichas encuestas o sondeos, la cual estará a disposición de los Partidos Políticos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal.

7. Que de acuerdo con las normas básicas de ética que han establecido diversas asociaciones de empresas dedicadas a la investigación de mercado y opinión pública, al proporcionar un producto de investigación se deberá especificar, entre otras, la siguiente información:
- a) La identidad del cliente, el propósito y objetivos del estudio y los nombres de los subcontratistas o asesores externos que hayan colaborado en el proyecto.
 - b) La descripción conceptual y numérica de la muestra, tanto planteada como efectiva, y su cobertura geográfica. Cuando sea relevante, deberán agregarse los criterios de ponderación y expansión empleados en el cálculo de datos, así como los niveles de confiabilidad de los resultados y las fuentes posibles de sesgo estadístico.
 - c) Una descripción del método empleado para recabar la información, los controles seguidos para verificarla y validarla, y las fechas en que se hizo.
 - d) Si las hubiera, las fuentes de las que se obtuvieron datos secundarios para el proyecto.
 - e) Descripción y/o copia de los instrumentos de investigación empleados para registrar los datos y respuestas de los informantes.
 - f) Los resultados obtenidos indicando la muestra o submuestra a que corresponden.
8. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 164 del Código Electoral del Distrito Federal, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones correspondientes.
9. Que el párrafo cuarto, del artículo 164 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o de cualquier otro tipo, para conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones el día de la elección, deberán solicitar autorización ante el Consejo General con por lo menos treinta días antes, quien las aprobará de acuerdo a lo siguientes:
- a) Su diseño y metodología deberá respetar la libertad y secreto del voto;
 - b) Deberán portar identificación que los acredite como tal, y no tendrán acceso al área que ocupen las casillas; y
 - c) No se permitirá realizar este tipo de encuestas o sondeos de opinión a los Partidos Políticos o sus organizaciones.

10. Que la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales es indispensable pues son de suma importancia para que dichos estudios contribuyan al desarrollo democrático de una opinión pública mejor informada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 52, 60 fracción XXVI y 164 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Toda persona física o moral que ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre las preferencias electorales, deberá entregar dentro de los tres días siguientes un ejemplar del estudio completo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Fecha de aplicación de la encuesta o sondeo.
2. Población a la que se le aplicó la encuesta o sondeo.
3. Tamaño y diseño de la muestra. En su caso, agregar los criterios de ponderación y expansión empleados.
4. Método de levantamiento de la encuesta o sondeo.
5. Cobertura geográfica de la muestra o sondeo.
6. Nivel de confianza.
7. Margen de error.
8. Preguntas del cuestionario o reactivos utilizados.
9. Procedimiento para recabar la información, así como los controles utilizados para su verificación y validación.
10. Los resultados obtenidos indicando la muestra o submuestra a que corresponden.
11. Persona física y/o moral responsable de la realización de la encuesta o sondeo.

Las personas morales deberán acompañar copia simple del acta constitutiva y de las diferentes reformas que haya sufrido.

12. Persona física y/o moral patrocinadora de la encuesta o sondeo.

Las personas morales deberán acompañar copia simple del acta constitutiva y de las diferentes reformas que haya sufrido.

En todos los casos, la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión estará a disposición de los Partidos Políticos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La entrega del informe mencionado, no implica la validez del resultado de la encuesta, ni la aceptación del mismo por parte del Instituto.

SEGUNDO. En cada sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo deberá informar sobre la publicación de las encuestas o sondeos de que tenga conocimiento, así como de los estudios que se hayan entregado en los términos del punto primero del presente Acuerdo.

TERCERO. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en cuatro periódicos de amplia circulación en el Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general, los CC. Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintinueve de febrero de dos mil; en lo particular por seis votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Eduardo Huchim May, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Leonardo Valdés Zurita, Rodrigo Morales Manzanares, Rosa María Mirón Lince y Rubén Lara León, a la propuesta

consistente en agregar en los apartados 11 y 12 del punto primero del Acuerdo, un párrafo; en lo particular, por unanimidad de votos a la propuesta consistente en adicionar al punto primero del Acuerdo un último párrafo; en lo particular por cuatro votos a favor, del Consejero Presidente así como de los Consejeros Leonardo Valdés Zurita, Eduardo Huchim May y la Consejera Rosa María Mirón Lince en relación con el punto segundo del Acuerdo en los términos en que originalmente se había presentado, en sesión pública de fecha veintinueve de febrero de dos mil, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo



Lic. Javier Santiago Castillo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri